



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/115/2021.

DENUNCIANTE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ELECTORAL.

DENUNCIADO: PORFIRIO
ALFONSO ROBLES RAMOS.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el Procedimiento Especial Sancionador, iniciado de oficio por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral¹, la cual certificó una barda perimetral, de la que se advierten actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano, Porfirio Robles Ramos.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. Mediante copia certificada levantada por la autoridad instructora el pasado dieciséis de marzo de dos mil veintiuno², en la que la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, certificó hechos que podrían tratarse de violaciones a la normativa

1 En adelante autoridad instructora.

2 En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

3 En adelante IEEPCO.

electoral, con número de acta veinte, volumen único, del protocolo del libro número ocho, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por la pinta de una barda con propaganda política genérica frente al Consejo Distrital Electoral con sede en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, acción que podría configurar actos anticipados de campaña, al exponer ante la ciudadanía, el nombre y militantes del Ciudadano Porfirio Alfonso Robles Ramos.

1.2. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El uno de julio, se radicó el procedimiento y quedó registrado bajo el número de expediente QCDPCE/PES/097/2021, en el que se señaló las dieciocho horas con treinta minutos del diecinueve de julio, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.3. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El diecinueve de julio, la autoridad instructora certificó la no comparecencia de denunciado, a pesar de encontrarse debidamente notificado y emplazado en términos de Ley, por otra parte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, que se estimaron pertinentes para acreditar los hechos que motivaron el presente procedimiento, asimismo se realizaron alegatos, teniendo por concluida dicha etapa.

1.4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y REMISIÓN DE AUTOS ORIGINALES. El diecinueve de julio, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral, declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.



2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

2.1. Recepción del expediente. El veintidós de julio, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco para los fines correspondientes.

2.2. Radicación fecha y hora de sesión. Por acuerdo de veinticuatro de agosto, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, como ocurre en el caso.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso C) de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente Recurso se considera con el carácter de **urgente resolución** en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado por la probable comisión de actos anticipados de campaña dentro del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra

los planteamientos de la denuncia, formulada por la autoridad instructora, respectivamente, máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta en su razón esencial, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁴, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁵

3.1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.

3.1.1. Manifestaciones y pruebas ofrecidas por la autoridad instructora (denunciante).

En primer término, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO, quien derivado del reporte realizado por los integrantes del órgano desconcentrado del Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, respecto a que frente al Consejo Distrital Electoral de dicha localidad, se encontró pintada una barda con propaganda

4 Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

5 Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

política genérica, aparentemente sin autorización del propietario del inmueble, se llevó a cabo la verificación por parte de la Oficialía Electoral de IEEPCO, donde se obtuvo como resultado el siguiente:

Barda perimetral con la siguiente leyenda: “PORFIRIO ROBLES RAMOS” “¡SI TU CASA LLEGA LA ENCUESTA EL ARQUI ES ‘RESPUESTA! STA. CRUZ XOXOCOTLÁN con la 4T mensaje dirigido Militante del Partido Movimiento de Regeneración Nacional⁶, 4T”, ubicada en carretera Oaxaca Zaachila 238, Colonia Mi Ranchito, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, situada en las coordenadas 17.0223408,96.741395.

De lo anterior, se puede presumir la probable comisión de actos anticipados de Campaña, probablemente cometidos por Porfirio Alfonso Robles Ramos, ya que, si bien el partido político MORENA llevó a cabo la selección de sus candidatos por conducto de encuestas, lo cierto es que estas trascendieron a la ciudadanía en general dentro del periodo no permitido para tales efectos, lo cual se puede configurar en inequidad en la contienda.

Por lo antes expuesto, se encuentran agregados al expediente las constancias que podrían acreditar una probable comisión de actos anticipados de campaña. Cabe precisar que se encuentran garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento.

3.1.2. Manifestaciones por parte de Porfirio Alfonso Robles Ramos (denunciado).

Al respecto, al hacer el análisis de las documentales que obran dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, el denunciado no comparece al presente

⁶ En adelante MORENA.



Procedimiento, mismo que fue debidamente notificado, tal y como obra en autos.

3.2. Cuestión previa.

Vistas las manifestaciones hechas por la autoridad instructora, aduce que podrían ser contrarios a la normativa electoral, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña.**

En ese orden, los actos que se le atribuyen al denunciado, son susceptibles de encuadrar en infracciones a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora.

CUARTO. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las Leyes Generales en la Materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia Electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo

conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Refiere que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

De ahí que la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas⁷.

Así, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda

⁷ Consultable en la siguiente URL:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.phpcodigo=5393597&fecha=26/05/2015



gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje⁸.

Asimismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Su artículo 25, base B fracción VIII nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.

Fracción VIII, la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 137, de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Advirtiéndose con esto, una obligación para todo aquel funcionario público estatal o municipal que tenga a su disposición recursos públicos, a aplicarlos de manera correcta, imparcial y sin pretender influir en las contiendas electorales.

Dicho artículo también refiere que, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o



de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Del artículo 2, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El artículo 6, de la citada ley, contempla textualmente la prohibición que tiene todo funcionario público de carácter estatal o municipal de utilizar el recurso público con intenciones políticas propias o a favor de un partido político en específico, señalando lo siguiente:

Artículo 6.

1. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en el proceso electoral.

2. Los servidores públicos considerados como tales de acuerdo con las leyes aplicables, así como de los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos y programas gubernamentales federales, estatales o municipales que están bajo su responsabilidad, para inducir, coaccionar e influir en la decisión del voto, afectando la imparcialidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

Como se puede advertir, en todas las normas señaladas con anterioridad, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para

que no se hagan uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Constituyen infracciones a la Ley, por parte de autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

1. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales;
2. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de las entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a las ciudadanas y ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata; y
3. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.

Del mismo modo, el numeral 334 del Capítulo Tercero del Procedimiento Especial Sancionador, nos refiere que, dentro de los Procesos Electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el Procedimiento Especial establecido por



el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

Jurisprudencia.

Al caso concreto, es aplicable la siguiente jurisprudencia 12/2015 de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁹, jurisprudencia que refiere los tres elementos necesarios a acreditar para declarar existente la propaganda de que se trate, señalando el **elemento personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; **el objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y **el elemento temporal**, pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que

⁹ Consultable en la siguiente URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>

dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

QUINTO. Estudio de fondo.

Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹⁰, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ELECTORAL	
1.- DOCUMENTAL. consistente en el oficio número IEEPCO/SE/OE/040/2021, de diecisiete de marzo, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO.	ADMITIDA
2.- DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número ORM-IEEPCO/17/2021 de tres de abril, suscrito por el entonces Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del IEEPCO.	ADMITIDA
3.- DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número CEN/CJ/J/297/2021 de cuatro de abril, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecuto Nacional de MORENA.	ADMITIDA
4.- DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número INE/OAX/JL/VR/0511/2021 de cinco de abril, suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
5.- DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número UTJCE/QD/CIRC-253/2021, de cinco de mayo, relativa a la diligencia de búsqueda ordenada por la comisión.	ADMITIDA
6.- DOCUMENTAL. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEPPP yCI/332/2021, de nueve de abril, suscrito por el encargado del despacho y candidaturas independientes.	ADMITIDA
7.- DOCUMENTAL. Consistente en el oficio numero INE/OAX/JL/VR/0773/2021 de trece de mayo suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.	ADMITIDA
8.- DOCUMENTAL. Consistente en el oficio numero CEN/CJ/J/2002/2021 de trece de mayo, suscrito por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecuto Nacional de MORENA.	ADMITIDA
9.- DOCUMENTAL. Consistente en el oficio sin número de trece de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Representante propietario de MORENA ante el Consejo General del IEEPCO.	ADMITIDA

Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de diecinueve de julio, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Como se dijo en el apartado anterior, de conformidad a la Normatividad Electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido Político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las

expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ a través de diversas resoluciones¹², ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a

11 En adelante Sala Superior.

12 Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

En ese orden, se procede al análisis de los actos que se atribuyen al denunciado, para determinar si devienen o no, actos anticipados de campaña, a la luz de los elementos determinados por la Sala Superior.

Como se refirió previamente, la denunciante aduce que con fecha dieciséis de marzo, se recibió en la Comisión el oficio número IEEPCO/SE/OE/040/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, por medio del cual, se certificó una barda con propaganda política frente al Consejo Distrital Electoral, con sede en Santa Cruz Xoxocotla, acción que podría configurar actos anticipados de campaña, al exponer ante la ciudadanía, el nombre y militancia del

ciudadano Porfirio Alfonso Robles Ramos, la cual se transcribe parte de la certificación hecha por la autoridad instructora.

Barda perimetral con la siguiente leyenda: “PORFIRIO ROBLES RAMOS” “¡SI TU CASA LLEGA LA ENCUESTA EL ARQUI ES ‘RESPUESTA! STA. CRUZ XOXOCOTLÁN con la 4T mensaje dirigido Militante de MORENA 4T”, ubicada en carretera Oaxaca Zaachila 238, Colonia Mi Ranchito, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, situada en las coordenadas 17.0223408, 96.741395. De lo anterior, se puede presumir la probable comisión de actos anticipados de campaña, probablemente cometidos por el C. Porfirio Alfonso Robles Ramos, ya que, si bien el partido político MORENA llevó a cabo la selección de sus candidatos por conducto de encuestas, lo cierto es que estas trascendieron a la ciudadanía en general dentro del periodo no permitido para tales efectos, lo cual se puede configurar en inequidad en la contienda.

a) Elemento personal.

En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento no se acredita por cuanto hace a Porfirio Alfonso Robles Ramos, ya que, si bien es cierto del acta número veinte del volumen único en el que se certificó los hechos denunciados por la autoridad instructora, se advierte el nombre del ciudadano Porfirio Robles Ramos.

Lo cierto es que de diversas diligencias realizadas por la autoridad instructora, para allegarse de mayores elementos para ubicar el domicilio del denunciado, y la autoridad instructora estuviera en la posibilidad de notificar el presente Procedimiento Especial Sancionador no se logró notificar personalmente al actor, ya que la misma agotó todos los medios necesarios para que el acto estuviera en la posibilidad de controvertir lo alegado por el denunciado.



Derivado de lo anterior, la autoridad instructora, no pudo acreditar que el ciudadano Porfirio Alfonso Robles Ramos, fuera militante del partido MORENA, o que este contendiera para Presidente Municipal del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, ya que no obra prueba alguna que acredite lo contrario, de ahí que, no se acredite dicho elemento personal en estudio.

b) Elemento temporal.

Este elemento no se configura, pues de las documentales remitidas por la Autoridad Instructora, no se advierte la temporalidad en la que estuvo dicha propaganda electoral ya que si bien la autoridad instructora, certificó lo siguiente:

En la dirección de Carretera Antigua Oaxaca - Zaachila, esquina con Avenida Lázaro Cárdenas, en los límites de la Colonia Mi Ranchito, en Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, el pasado quince de enero del año en curso, lo que en el caso certifico la siguiente Leyenda: “PORFIRIO ROBLES RAMOS” “¡SI TU CASA LLEGA LA ENCUESTA EL ARQUI ES ‘RESPUESTA! STA. CRUZ XOXOCOTLÁN con la 4T mensaje dirigido Militante de MORENA”,

Ahora bien, como se anticipó el elemento temporal no se cumple, pues, la autoridad responsable realiza la certificación el pasado quince de enero, es decir, dentro del proceso electoral ordinario.

Además, cabe señalar que el denunciado realizo actos de precampaña de acuerdo al calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1	Periodo de precampaña de diputaciones	CG DEPPPYCI	Art. 1782, numeral 4, inciso b) de la LIPEEO y Acuerdo INE/CG283/2020	06/01/21	31/01/2021
---	---------------------------------------	-------------	-----------------------------------------------------------------------	----------	------------

2	Periodo de precampaña de concejalías a los ayuntamientos	CG DEPPPYCI	Art. 1782, numeral 4, inciso b) de la LIPEEO y Acuerdo INE/CG283/2020	12/01/21	31/01/2021
---	----------------------------------------------------------	----------------	-----------------------------------------------------------------------	----------	------------

Es importante señalar que al momento de realizar dicha diligencia por parte de la autoridad instructora el ciudadano Porfirio Alfonso Robles Ramos, estaba realizando actos de precampaña, ya que estaba dentro de la temporalidad, correspondiente, por lo que dicho elemento no queda acreditado.

c) Elemento subjetivo.

Finalmente, este elemento no se acredita, ya que, como se refirió este es relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, los cuales se entienden como un llamado a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En esa tesitura, en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de campaña, **es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.**

Así, en el caudal probatorio ya analizado, no se acredita este elemento, expuesto lo anterior, a juicio de este Tribunal no se acredita en ningún momento la existencia de una manifestación relativa a hacer un llamado expreso al voto o que el contenido del texto se advierta un desprestigio a algún partido político o alguna fracción política, ya que únicamente se advierte el nombre de Porfirio Robles Ramos, el nombre de Morena, y otras palabras que no generan un llamamiento al voto.



Por tanto, los hechos denunciados no pueden ser catalogados como un acto anticipado de campaña.

Bajo ese contexto, se concluye que la denunciante no desvirtuó el principio de inocencia que tiene a su favor el denunciado, respecto de los actos que se le atribuyen, ya que no hay elemento probatorio fehaciente de que haya desplegado una conducta que trasgreda la normativa electoral vigente.

Por lo tanto, este Tribunal estima que no se acredita lo manifestado por la denunciante, ello en atención al criterio emitido por la Sala Superior, el cual resulta indispensable para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues, como se expuso, no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto.

Por lo que este Órgano jurisdiccional, estima que no se acreditan todos los elementos los cuales resultan indispensables para la configuración de la hipótesis consistente en la existencia de actos anticipados de campaña, pues no quedó acreditado que se haya hecho un llamado expreso al voto a favor de algún ciudadano para ser precandidato y en su momento poder ser candidato.

En ese sentido, al no acreditarse y ser indispensable que se actualice la totalidad de los elementos, para tener configurado los actos anticipados de campaña y así poder acreditar dicha infracción electoral, en consecuencia, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña motivo de la denuncia.

Notifíquese personalmente al denunciante y al denunciado en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **declara inexistente** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹³, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

13 En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.